Expediente: **238/16-I3**
Carátula: **BETURA DANIEL ARMANDO C/ BAYTON S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **23/02/2024 - 04:57**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC, -TERCERISTA
20277220653 - BETURA, DANIEL ARMANDO-ACTOR
27359141438 - BAYTON S.A., -DEMANDADO
20277220653 - ANTEZANA, LUCIANO-POR DERECHO PROPIO
23291752209 - CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A., -CO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 238/16-I3

H20911547995

JUICIO: BETURA DANIEL ARMANDO c/ BAYTON S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS EXPTE 238/16-I3

CONCEPCION: Fecha y Nro. de sentencia dispuesto al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver recurso de Apelación interpuesto por el letrado Luciano Antezana, por derecho propio, y

CONSIDERANDO

1.- En fecha 30/10/23, el letrado Luciano Antezana, por derecho propio, deduce recurso de apelación, por no estar conforme con la sentencia de fecha 23/10/2023, la cual establece: “REGULAR los honorarios correspondientes a letrado Juan José Martorell, por su participación profesional en incidencia de impugnación de planilla la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil)”.

Por proveído de fecha 07/11/2023 se concede el recurso, ordenándose en igual fecha su radicación a esta Excma. Cámara del Trabajo.

El apelante funda el recurso manifestando que considera arbitraria en claro perjuicio del interés económico de la parte que representa. Que causa agravio en tanto se resuelve regular honorarios profesionales al letrado Juan José Martorell en la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) que es el monto fijado por el Colegio de Abogados para una consulta escrita. Que se encuentra de acuerdo con la primera parte de los considerandos de la sentencia al establecer que, atendiendo al trabajo realizado por el letrado Juan José Martorell conforme al art. 59 de la ley 5480, tratándose de una incidencia se le regule los honorarios en un 10% tomando como base regulatoria el monto de los honorarios regulados al letrado Antonio Daniel Bustamante. En cambio, manifiesta disconformidad respecto a su segunda parte, que siendo el monto resultante ($37.072,03) inferior a una consulta escrita, se le regule dichos honorarios por el monto fijado por el Colegio de Abogados para una consulta equivalente a $180.000 aduciendo que resulta arbitraria e injusta por una errada

aplicación del art. 38 ultima parte de la ley 5.480.

2.- Analizados el presente recurso y la resolutiva en crisis, consideramos que le asiste razón al recurrente en base a las siguientes razones:

Que si bien el art. 38 ultima parte de la ley 5480 establece que “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, sólo rige respecto a la primera regulación del juicio, y no con las posteriores (incidencias, recursos, etc), con relación a las cuales se deberá estar a las cifras que resulten de la normativa reguladora y a las operaciones aritméticas consecuentes.

Así la jurisprudencia de nuestros tribunales ha señalado que “la retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en Ia. Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto el mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado” (CCDL IIa. Tuc., “Caja Popular de Ahorros de la Prov. De Tucumán c/Luis R. Squassi s/cobro ejecutivo”, 25/06/87).

Por ello en base a los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Luciano Antezana, por derecho propio, y en consecuencia REVOCAR la sentencia de fecha 23/10/2023, proveyendo en sustitutiva: REGULAR los honorarios correspondientes al letrado Juan José Martorell, por su participación profesional en incidencia de impugnación de planilla en la suma de $37.072,03 (pesos treinta y siete mil setenta y dos con 03/100).

No corresponde imponer costas ya que cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la ley 5480, no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia del recurso.

Por ello se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Luciano Antezana, por derecho propio y en consecuencia revocar la sentencia de fecha 23/10/2023, proveyendo en sustitutiva: REGULAR los honorarios correspondientes al letrado Juan José Martorell, por su participación profesional en incidencia de impugnación de planilla en la suma de $37.072,03 (pesos treinta y siete mil setenta y dos con 03/100).

II.- COSTAS, como se considera.

HAGASE SABER

ENZO RICARDO ESPASA MARIA R. SOSA ALMONTE

Actuación firmada en fecha 22/02/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.